



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco de noviembre de dos mil veinte.

**2020 – 00323**

Al estudiar la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

PRIMERO. - No se indican los fundamentos de derechos. (Art. 82, Numeral 8° del Código General del Proceso concordancia con el párrafo primero del mismo artículo, esto es, se debe hacer claridad porque razón se está promoviendo la presente demanda, cuando se ha indicado que los padres que constituyeron el patrimonio de familia inembargable de sus hijos menores de edad, actualmente son todos mayores de edad.

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería al Dr. JHON BAIRO TORO RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por el señor JOSE HALABY CARDOSO PALACIO.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

De otro lado, el despacho no accede a la medida cautelar solicitada, toda vez que aquellas son taxativas, y la solicitada no es viable en esta clase de asuntos. Además, revisado los anexos de la demanda se observa que la cautela solicitada, valga decir, la inscripción de la sentencia N° 078 del 18 de junio de 2020, se ordenó en el numeral segundo de dicha providencia.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.-**